

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO

Rad. 32-2018-01061-00

Santiago de Cali, AGOSTO VEINTISIETE de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de dineros retenidos para este asunto. La liquidación del crédito alcanza la suma de \$2.979.362,00 M/CTE a 14 DE JUNIO DE 2019 – FOL. 59 y las costas \$168.060,00 M/CTE- FOL. 45. (Σ\$3.147.422,00 M/CTE).

Por tanto se impone ordenar la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, y el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389**, de los dineros que se encuentran retenidos para este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la deuda, a saber:

469030002393271	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002393273	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002393277	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002393278	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002393281	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00

28/08/2019 09:16 a.m. CUENTA UNICA RAD. 32-2018-1061

Total Valor \$ 1.821.790,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 3-2012-00365-00

AUTO No. 004696

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de julio 29 de 2019, folio 109.

Argumenta que se debe aclarar indicando en forma expresa el capital sobre el que se aplica la liquidación discriminada mes a mes mencionando la fase o fuente técnica que soporta la liquidación para revisar su aprobación.

Al recurso se le aplico el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES:

Es la naturaleza del recurso de reposición que se interpone como herramienta de impugnación de las providencias emitidas dentro de los asuntos bajo estudio para que "quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque".

La providencia atacada modifica la liquidación del crédito ajustándola a los ordenamientos contenidos en el mandamiento de pago, el auto que dispuso seguir adelante la ejecución y parte de la liquidación del crédito en firme, como corresponde, No se imputan abonos en razón de no estar probados y se encuentra acorde a lo allegado al proceso. Adicionalmente el auto contiene la tabla de tasación de interés donde se expresa el valor del capital sobre el que fue liquidado sin que se advierta conceptos faltantes y que le resten claridad y precisión a la revisión de la liquidación del crédito. Además el recurrente no aporta una liquidación que pruebe errores en la aplicación del interés.

Ahora que si lo que requiere es actualizar la liquidación se advierte que al tenor del art. 446 del CGP dicho acto es carga de las partes.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el auto atacado se mantiene por encontrarse ajustado a derecho

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad de 29 de julio de 2019.

NOTIQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-08-2019

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal de
Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 22-2018-00129-00

AUTO 004697

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso por el demandante Bancolombia S.A. -fol 116 Y SS c1 bajo los siguientes criterios:

CAPITAL	50.416.667
INTERES de 2-09-2017 a 18-06-2019	29.110.893.46
Total a favor de Bancolombia S.A..	79.527.560.46 M/CTE

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

SECRETARIO

Impresión y Notificación
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cárdenas
Secretario

4

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2019.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**
DEMANDADO : **NELLY ROJAS MOLANO Y ANA AIDEE BISABE ROBLEDO**

Auto No **004698**
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION : **76001-40-03-0020-2007-00167-00**
Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante la TERMINACION del proceso por pago total de la obligación con la consignación del valor que corresponden a las costas del proceso, \$273.852,00 M/CTE.

Por ser procedente y advertirse satisfechas las obligaciones a cargo de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra **NELLY ROJAS MOLANO Y ANA AIDEE BISABE ROBLEDO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

ENTREGAR al demandante **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ c.c. 16.716.099**, el siguiente título:

469030002405433 13-08-2019 \$273.852

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia del pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Cuarto. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-08-2019

Secretario

Suplen de la Jueza
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO.  004679

Rad. 28-2016-00503-00

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se ordene el decomiso del vehículo de placas **UGQ 635** de propiedad de **ANGELA KATHERINE MORENO CAICEDO C.C. 31.587.741** una vez que obra en el expediente información de que se acató la medida.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Librese oficio a la Policía Vial y SIJIN – Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito Municipal - Guardas Bachilleres, para que procedan a la INMOVILIZACION Y DECOMISO del vehículo de placas **UGQ 635** de propiedad de **ANGELA KATHERINE MORENO CAICEDO C.C. 31.587.741**, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Aporte el demandante el certificado de propiedad donde aparece debidamente registrada la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-08-2019

Secretario
*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Ortega Cano*

6

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

004678

AUTO

RADICACION: 76001-40-03-009-2017-00788-00

Santiago de Cali, Agosto veintisiete de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante informe de títulos y entrega de dineros retenidos para el proceso. La liquidación del crédito suma \$35.298.328,88 a junio de 2018 y las costas \$2.191.718,00 M/CTE. Se entregaron \$10.204.609,00 M/CTE, el 26 de abril de 2019.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 8909039370**, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002209515	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IMPRESO EN	11/05/2018	NO APLICA	\$ 861.660,00
469030002209516	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IMPRESO EN	11/05/2018	NO APLICA	\$ 1.154.487,00
469030002237759	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	12/07/2018	NO APLICA	\$ 752.601,00
469030002240413	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IMPRESO EN	19/07/2018	NO APLICA	\$ 1.098.637,00
469030002240414	8909039370	ITAU CORBANCA COLOMB BANCO	IMPRESO EN	19/07/2018	NO APLICA	\$ 1.098.437,00
469030002248583	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	03/08/2018	NO APLICA	\$ 822.758,00
469030002363219	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	09/05/2019	NO APLICA	\$ 1.464.709,00
469030002374756	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.464.709,00
469030002386775	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	04/07/2019	NO APLICA	\$ 1.545.268,00
469030002386794	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	04/07/2019	NO APLICA	\$ 793.994,00
469030002406751	1	BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO EN	15/08/2019	NO APLICA	\$ 4.147.187,00
					TOTAL	\$15.204.447,00

SEGUNDO. Dejar en conocimiento de la parte interesada el informe de la cuenta tomado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE,
La Juez

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-09-2019

Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : MARIDEN TABARES ALCALA

Auto No. 004674

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-0019-2016-00791-00

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante la TERMINACION del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra **MARIDEN TABARES ALCALA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia del pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Cuarto. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
www.cali.gov.co

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004677

RADICACION: 76001-40-03-033-2018-00615-00

Santiago de Cali, Agosto veintisiete de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante informe de títulos y entrega de dineros retenidos para el proceso. La liquidación del crédito suma \$54.426.514,00 a 31 de mayo de 2019 y las costas \$1.914.000,00 M/CTE.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de dineros retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT. 8909039370**, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002373240	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 677.700,00
469030002373244	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 338.900,00
469030002373250	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 909.300,00
469030002373257	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 714.400,00
469030002373261	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 797.800,00
469030002373266	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 770.000,00
469030002390759	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	\$ 1.049.700,00
469030002405535	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 843.000,00

27/08/2019 11:57 a.m. cuenta unica

Total Valor \$ 6.100.800,00

SEGUNDO. Dejar en conocimiento de la parte interesada el informe de la cuenta tomado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-09-2019

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Cali*
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 34-2013-00311-00

AUTO No. 004675

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio 12237 de 21 de agosto de 2019 del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto No 004673

RADICACION: 76001-40-03-011-2016-00627-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve

Informa la demandada que diligencio el oficio dirigido a Colpensiones, entidad que al tiempo da cuenta de la cancelación de la medida. Solicita la devolución de dineros a su favor por excedente. Por ser procedente el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver a la demandada **LEIDA AMPARO COLLAZOS DE MENDEZ c.c. 31.214.886**, los siguientes títulos.

469030002394563	900354786	COMCREDITO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 237.736.00
-----------------	-----------	--------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEGUNDO. Dejar en conocimiento de la parte interesada el informe de la cuenta tomado a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Secretario

*Impresión Manual
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

12

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 27-2013-00378-00

AUTO No. 004683

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio 2703 de 1 de agosto de 2019 del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Para que conste. No existen títulos pendientes de orden de pago.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Pinzon Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 28-2007-00356-00

AUTO 004682

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso por el demandante -fol. 76 y 76 c1

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 17-2016-00672-00
AUTO 004681

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso por el demandante -fol. 65 c1

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 9-2015-00256-00

AUTO 004680

Santiago de Cali, agosto veintisiete de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso por el demandante -fol. 64-65 c1.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004695

RAD. 76001-40-03-028-2016-00697-00

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de Dos Mil Diecinueve.

Pasa el proceso a despacho para revisar la liquidación del crédito traída por el demandante el 2 de agosto de 2019, folio 63 c1 se hacen las siguientes observaciones:

No se toma en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago ni en la liquidación en firme obrante a folio 56; por tanto se modificará ajustándola a los ordenamientos contenidos en el proceso, a saber:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MES A MES
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 491.994,41	\$ 969.702,76	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	969.703	\$ 0,00	0	491.994	\$ 491.994,41
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 489.807,76	\$ 1.459.510,52	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	1.459.511	\$ 0,00	0	489.808	\$ 489.807,76
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 483.247,84	\$ 1.942.758,36	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	1.942.758	\$ 0,00	0	483.248	\$ 483.247,84
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 481.061,20	\$ 2.423.819,55	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	2.423.820	\$ 0,00	0	481.061	\$ 481.061,20
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 478.874,55	\$ 2.902.694,11	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	2.902.694	\$ 0,00	0	478.875	\$ 478.874,55
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 474.501,27	\$ 3.377.195,38	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	3.377.195	\$ 0,00	0	474.501	\$ 474.501,27
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 472.314,63	\$ 3.849.510,01	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	3.849.510	\$ 0,00	0	472.315	\$ 472.314,63
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 470.127,99	\$ 4.319.637,99	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	4.319.638	\$ 0,00	0	470.128	\$ 470.127,99
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 465.754,70	\$ 4.785.392,70	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	4.785.393	\$ 0,00	0	465.755	\$ 465.754,70
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 476.687,91	\$ 5.262.080,61	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	5.262.081	\$ 0,00	0	476.688	\$ 476.687,91
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 470.127,99	\$ 5.732.208,60	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	5.732.209	\$ 0,00	0	470.128	\$ 470.127,99
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 467.941,35	\$ 6.200.149,94	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	6.200.150	\$ 0,00	0	467.941	\$ 467.941,35
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 470.127,99	\$ 6.670.277,93	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	6.670.278	\$ 0,00	0	470.128	\$ 470.127,99
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 467.941,35	\$ 7.138.219,27	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	7.138.219	\$ 0,00	0	467.941	\$ 467.941,35
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 467.941,35	\$ 7.606.160,62	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	7.606.161	\$ 0,00	0	467.941	\$ 483.539,39
ago-19	19,28	28,92	2,14	\$ 15.598,38	\$ 7.621.759,00	\$ 0,00	\$ 21.866.418,00	7.606.161	\$ 0,00	7.606.161	0	\$ 0,00

La liquidación se refleja así:

LIQUIDACION EN FIRME FOL. 56	23.445.219
interés de 1-07-2018 a 31-07-2019	\$7.621.759
DEUDA TOTAL	\$31.066.978

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora ajustándola en la forma que se enuncia en esta providencia, a saber:

LIQUIDACION EN FIRME FOL. 56	23.445.219
interés de 1-07-2018 a 31-07-2019	\$7.621.759
DEUDA TOTAL	\$31.066.978

TOTAL ADEUDADO a 31-07-2019; \$31.066.978,00 M/CTE

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma
efectuada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 29-08-2019

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle 14 No. 14-100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 28 de 2019

RAD. 2009-01309 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. **004693**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.SP.

DDO. JHONATHAN SERNA GALINDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 15 de JUNIO de 2017, por medio del cual **se Resolvió memorial del actor**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.SP.** en contra **JHONATHAN SERNA GALINDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

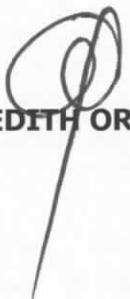
4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

18
145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 28 de 2019

RAD. 2010-00346 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No.

004692

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO CITIBANK COLOMBIA Cesionario FONDO DE CAPITALPRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II

DDO. CARLOS ANDRES YUNDA PINEDA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de mayo de 2017, por medio del cual **se abstuvo de tramitar liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

De otro lado se observa que en el Juzgado de Origen 22 Civil Municipal de Cali, existe orden de pago por valor de \$ 154.032 a favor de la parte demandante Dra Ana Cristina Velez Criollo a quien se le insta para que en dicho Despacho reclame las ordenes a fin de que sea efectivo el pago.

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO CITIBANK COLOMBIA Cesionario FONDO DE CAPITALPRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** en contra **CARLOS ANDRES YUNDA PINEDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- REQUIERASE a la parte actora para que reclame los depósitos judiciales a su favor los cuales cuentan con orden de pago en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali por valor de \$ 154.032

5º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

6º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

7º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

SECRETARÍA
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano

23¹⁹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2010-00889 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
Auto No.

004691

PROCESO EJECUTIVO

DTE. DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO

DDO. JOSEFINA BAHAMON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 21 de julio de 2017, por medio del cual **se aprobó la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **DAVID LEONARDO ASTUDILLO MANZANO** en contra **JOSEFINA BAHAMON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
2019-08-29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2015-0016(JUZGADO DE ORIGEN - 08)
Auto No.

004690

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN- INVERCOOB

DDO. GLORIA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA – JOSE ALFREDO SABOGAL PACHECO – GIOVANNY ALEXANDER ZUÑIGA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 31 de Julio de 2017, por medio del cual **se reformo la liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 02 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN- INVERCOOB** en contra **GLORIA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA – JOSE ALFREDO SABOGAL PACHECO – GIOVANNY ALEXANDER ZUÑIGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cartera de Ejecución de Sentencia
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 28 de 2019

RAD. 2015-00109 (JUZGADO DE ORIGEN – 021)

Auto No. ..

004689

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

DDO. OMAIRA CHANTRE FERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Junio de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud de medidas cautelares**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra **OMAIRA CHANTRE FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia*

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27de 2019

RAD. 2009-00898 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto No.

004688

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCOLOMBIA SA. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CISA SA

DDO. CREACIONES Y DISEÑOS LTDA Y LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de marzo de 2017, por medio del cual **acepto cesión de crédito a favor de CISA**, auto que fue notificado por anotación en estado del 01 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular principal y acumulado** adelantado por **BANCOLOMBIA SA. Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CISA SA** en contra **CREACIONES Y DISEÑOS LTDA Y LUZ ANGELA JIMENEZ TABARES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado (Fl 40 cuaderno de medidas JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI proceso 03-2012-086).**

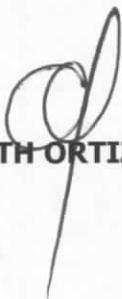
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

*Juzgados de Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cervera Carlo
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2015-00245 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)

Auto No.

004687

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. INES MAGALI GONZALEZ ALVAREZ

DDO. YOLANDA BEATRIZ MENDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de agosto de 2017, por medio del cual **se agregó oficio con devolución de pagador**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de mayo de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INES MAGALI GONZALEZ ALVAREZ** en contra **YOLANDA BEATRIZ MENDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - Santiago de Calizano*

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2015-00200 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

004686

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FIDEICOMISO NORMALIZACIONES

DDO. SANDRA PATRICIA MARIN ZAPATA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 15 de agosto de 2017, por medio del cual **se resolvió solicitud de renuncia poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FIDEICOMISO NORMALIZACIONES** en contra de **SANDRA PATRICIA MARIN ZAPATA** por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Salazar Salazar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2016-00237 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto No.

004685

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. MARIA NELSY DUQUE DELGADO

DDO. CONSUELO GARCIA SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 21 de Junio de 2017, por medio del cual se aprobó liquidación de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de Junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARIA NELSY DUQUE DELGADO en contra CONSUELO GARCIA SANCHEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 27 de 2019

RAD. 2015-00541 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto No. .

004684

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. JAIRO ALEXANDER ANAYA JIMENEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 25 de Julio de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA en contra JAIRO ALEXANDER ANAYA JIMENEZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29-08-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario